



Ejecutivo
2021 - 00280

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil Veintiuno (2021).-

Con ocasión del estudio del escrito de fecha 19 de enero de 2021, presentado por la apoderada de la parte demandante, se evidenció que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, contiene un yerro en su numeral 5° que conlleva a la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la forma adecuada de cuestionar las providencias judiciales es por medio de los recursos de ley, tales como reposición, apelación entre otros lo que en el presente caso no se realizó, mas sin embargo observa el despacho que los argumentos expuestos por la demandante en su escrito resultan acertados.

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

De acuerdo con la solicitud de medidas cautelares acompañadas con la demanda, la parte activa dentro del presente proceso pretende, se ordene el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 065-10804 de propiedad de la demandada.

Al respecto tenemos que dicha medida fue negada en el auto de fecha 23 de Septiembre de 2020, sin tener en cuenta que la señora NULVA CASTRO BENTHAN, es propietaria de una cuota parte del inmueble en mención. De tal forma que el embargo solicitado era procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C. G del P.

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que el numeral 5° del auto de fecha 23 de Septiembre de 2020 fue producto de un error involuntario, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá, a apartarse de los efectos del numeral 5° del auto de fecha 23 de Septiembre de 2020 para en su lugar decretar la medidas cautelar solicitada.

Por otra parte observa el despacho que en el auto de fecha 23 de Septiembre de 2020 hubo un error por cabio de palabras en el nombre de la demandada que conlleva la necesidad de corrección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el nombre de la demandada indicado en el auto de fecha 23 de Septiembre de 2020, en el sentido de que el nombre correcto es NULVA CASTRO BENTHAN.

SEGUNDO: apártese de los efectos del numeral 5° del auto de fecha 23 de Septiembre de 2020 y en su defecto decretese el embargo y secuestro de la cuota parte bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No 21 – 02 del Municipio de Mompos Departamento de Bolívar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-10804, de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cb5a57755c4827a75ad3d6cea17fdd367306daee259f36147ec372ed149d5a

Documento generado en 29/01/2021 03:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>